



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 928/2014/TO1/CNC2 - CNC3

/

Reg. n° 3186 /2020

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2020, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Patricia Llerena, Gustavo Bruzzone y Eugenio Sarrabayrouse, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por la defensa de Marcelo Alejandro Diez en el presente proceso nro. **928/2014/TO1/CNC2-CNC3**, caratulado **“DIEZ, Marcelo Alejandro”**, del que **RESULTA:**

I. En la sentencia del 4 de noviembre de 2019 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 de esta ciudad –integrado de manera unipersonal por la jueza Ana Dieta de Herrero– estableció las reglas y condiciones de la suspensión del juicio a prueba otorgada a Marcelo Alejandro Diez. Entre ellas, dispuso: *“e) TENER POR ABANDONADO Y EN CONSECUENCIA DISPONER EL DECOMISO del rodado marca Ford modelo Fiesta, dominio KIV-087, y en consecuencia, en el término de tres días de firme el presente decisorio, intímese al probado DIEZ a que entregue el mismo”*. Asimismo, por medio del decreto del 2 de marzo de 2020 rechazó *in limine* la presentación de la defensa técnica de Marcelo Alejandro Diez para que se declare la extinción de la acción penal por conciliación y se dicte su sobreseimiento (conforme lo dispuesto en los arts. 59, inc. 6°, CP, y 336, inc. 1°, CPPN).

II. Contra ambas decisiones, el abogado defensor del imputado, Ezequiel Altinier, interpuso sendos recursos de casación que fueron concedidos

III. La Sala de Turno de esta Cámara –integrada por los jueces Alberto Huarte Petite y Eugenio Sarrabayrouse–, declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 *bis* CPPN.

IV. Superada la etapa prevista en el art. 468 CPPN, tuvo lugar la pertinente deliberación, cumplida de manera remota, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Eugenio Sarrabayrouse** dijo:

1. La resolución del caso exige precisar sus antecedentes.

a. La defensa técnica de Marcelo Alejandro Diez presentó un acuerdo conciliatorio celebrado con Nicolás Pietz –presunto damnificado– por lo que solicitó la extinción de la acción penal. Ese pedido fue rechazado el 9 de marzo de 2018 por el Tribunal Oral por entender que las reglas procesales que disciplinan el instituto no estaban vigentes.

Frente a esa decisión, el defensor interpuso el recurso de casación. La Sala de Turno de esta Cámara, el 14 de mayo de 2018, por mayoría –jueces Pablo Jantus y Gustavo Bruzzone– declaró inadmisibile aquél (conforme reg. S.T. n° 719/18);

b. Tras ello, la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba lo que provocó que el 22 de mayo de 2019 se celebre la audiencia prevista en el art. 293, CPPN. En esa oportunidad, la representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó favorablemente a la pretensión y señaló que *“el señor Diez ha realizado una ofrecimiento de reparación patrimonial que se suma al realizado por la compañía de seguros cuya razonabilidad entiendo que corresponde al tribunal determinar. También ofreció auto inhabilitarse para conducir vehículos automotores con lo cual entiendo que se encuentra asociada a la limitación prevista por el artículo 76 bis relativo a los delitos que prevén pena conjunta o alternativa de inhabilitación del imputado de conformidad con las instrucciones emanadas por el Procurador General en la resolución 24/2000. Por todo ello, voy a prestar mi conformidad para que se suspenda el proceso a prueba por el término de dos años y dos meses debiéndose imponer al imputado la auto inhabilitación para conducir vehículos automotores durante el periodo de prueba. No dejo de advertir que la conducta que se atribuye a Diez se encuentra sancionada con pena de multa y también considero que para satisfacer lo establecido por el párrafo quinto del artículo 76 bis para los delitos que prevé la pena conjunta o alternativa de multa deberá abonar el mínimo de la multa establecida”*. No obstante, el 28 de mayo de 2019 el tribunal *a quo* rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba porque, a su criterio, la ley expresamente prohíbe la concesión del instituto cuando se reprocha un delito que prevé una pena de inhabilitación.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 928/2014/TO1/CNC2 - CNC3

Esta decisión también fue impugnada por la defensa técnica. Producto de esa presentación, el 30 de septiembre de 2019, esta Sala 1 –integrada por la jueza Patricia Llerena y los jueces Gustavo Bruzzone y Jorge Luis Rimondi– resolvió conceder la suspensión “*bajo las condiciones que fije el a quo, las que no podrán exceder las requeridas por la representante del MP fiscal; encomendando al tribunal de origen a implementar lo señalado en los considerandos, a fin de hacer efectiva la autoinhabilitación para la conducción de vehículos*”;

c. Luego, el 4 de noviembre de 2019 la jueza del Tribunal Oral resolvió “*SUSPENDER este proceso a prueba, por el término de dos años y dos meses hasta el 4 de enero de 2022, con inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el mismo término respecto de Marcelo Alejandro DIEZ bajo las siguientes condiciones: (...) e) TENER POR ABANDONADO Y EN CONSECUENCIA DISPONER EL DECOMISO del rodado marca Ford modelo Fiesta, dominio KIV-087, y en consecuencia, en el término de tres días de firme el presente decisorio, intímese al probado DIEZ a que entregue el mismo*”.

Para adoptar ese temperamento, valoró que “*en relación al decomiso del automotor, la defensa durante le audiencia ofreció abandonar el vehículo en favor del estado conforme lo normado en el art. 23 del Código Penal de la Nación, siendo que la Sra. Fiscal Auxiliar entendió que por tratarse de un delito culposo no correspondía su decomiso. Ahora bien, no desconoce la suscripta otras interpretaciones jurisprudenciales que consideran que el decomiso no procede en los casos de condena por delito culposo, sin embargo, estimo que esa no es una afirmación categórica que resulte de aplicación automática, y que la medida en cuestión no deja de ser atendible en determinadas formas de comisión de la conducta delictiva, cuando, como en el caso de autos, corresponde a los producidos en el marco de tránsito vehicular y en función de ello, es que procede realizar el análisis de la procedencia del requerimiento*”. Agregó que la lectura correcta del art. 23, CP, requiere que las cosas sujetas a decomiso deben haber servido para cometer el hecho y que no distingue entre formas particulares de imputación –dolosa o culposa–. Luego, verificado que Diez utilizó ese vehículo para cometer la conducta que se le reprocha, entendió configurados los requisitos para la procedencia de su decomiso.

Esta decisión fue impugnada por la defensa técnica de Diez que destacó que la fiscalía no solo no requirió el decomiso sino que, además, se

opuso a su procedencia. Asimismo, indicó que esta Sala ordenó expresamente que las condiciones de la suspensión no podían exceder las requeridas por la fiscal que intervino en la audiencia prevista en el art. 293, CPPN. Por este motivo solicitó que se deje sin efecto esa condición.

d. Paralelamente, la defensa presentó nuevamente el acuerdo conciliatorio entre su asistido y el presunto damnificado y solicitó que se extinga la acción penal pública en los términos del art. 59, inc. 6°, CP. Esta vez fundó su pedido en la decisión de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (en adelante Comisión Bicameral) que implementó su art. 34 para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal (conforme resolución 2/19 del 13 de noviembre de 2019). No obstante, el 2 de marzo de 2020 la jueza Dieta de Herrero decidió rechazar *in limine* la presentación “*toda vez que al momento de su presentación se hallaba concedida en el marco de la presente causa la suspensión de juicio a prueba*”.

Frente a ello, la defensa volvió a presentar un recurso de casación ya que, a su criterio, la jueza inobservó los arts. 2 y 59, inc. 6°, CP, y 34, CPPF. Asimismo, sostuvo que la decisión era arbitraria por la ausencia de motivación necesaria para adoptar ese temperamento. Por otro lado, señaló que “*dicha probation ni siquiera se encuentra firme, pues ha sido oportuna y fundadamente recurrida por esta parte; con lo cual, no está produciendo efecto jurídico alguno*”. Por ello, solicitó que declare la nulidad del decreto impugnado; y

e. Finalmente, el 13 de marzo de 2020 el Tribunal Oral resolvió, en una misma decisión, conceder los dos recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de Marcelo Alejandro Diez.

2. Formulado este breve repaso, dos son las cuestiones a resolver: 1) la procedencia del decomiso del vehículo marca Ford, modelo Fiesta, dominio KIV-087, y 2) el rechazo *in limine* del pedido de extinción de la acción penal pública como consecuencia de la celebración de un acuerdo conciliatorio.

2.1. En relación al *abandono en favor del Estado de los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena*, debo señalar



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 928/2014/TO1/CNC2 - CNC3

que el caso presenta algunas similitudes con el precedente **“Herrera”**¹. En esa oportunidad, la fiscalía también había consentido la concesión de la suspensión a pesar de que no se había ofrecido esa medida. Por este motivo, entendí que *“los jueces no pueden meramente discrepar con lo que propone el fiscal y, mucho menos, no analizar los argumentos que brindó para postular su consentimiento”*. Además, en ese precedente el juez Niño agregó que *“la imposición de este tipo de pena accesoria merece al menos, al igual que en una principal, el respeto a los principios de inmediación y contradicción”*.

A lo expuesto cabe agregar que en este caso, la Sala en su anterior intervención fue categórica respecto a que las condiciones de la suspensión no podían exceder aquellas establecidas por la representante del Ministerio Público Fiscal.

Por estos motivos, propongo al acuerdo casar la decisión y dejar sin efecto el decomiso del vehículo marca Ford, modelo Fiesta, dominio KIV-087.

2.2. Ahora bien, con respecto a la conciliación propuesta, las particulares circunstancias del caso exigían un análisis más profundo de la procedencia del instituto previsto en el art. 34, CPPF. Es que originariamente la pretensión de la parte era lograr la homologación del acuerdo conciliatorio, circunstancia que no prosperó porque los jueces que intervinieron anteriormente consideraron un obstáculo insalvable la suspensión de la entrada en vigencia del CPPN, ley 27.063.

En este sentido, entendió que no puede recaer sobre el recurrente una discusión sobre el alcance de las reglas aplicables, la cual incluso antes de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral, no estaba saldada entre los integrantes de esta Cámara². Sin embargo, la implementación del art. 34, CPPF, puso fin a esos debates. Además, esto fue advertido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente **“Oliva”**³ que, remitiéndose a los argumentos presentados por el Procurador General de

¹ CNCCC, Sala 2, reg. n° 599/15, rta. 29/10/15, jueces Días, Sarrabayrouse y Niño.

² Ver al respecto los precedentes **“Verde Alva”** (Sala 2, reg. n° 399/17, rta. 22/05/17), **“Bustos”** (Sala 2, reg. n° 1024/18, rta. 29/08/18), **“Navarro”** (Sala 3, reg. n° 1153/18, rta. 18/09/18), y **“Eiroa”** (Sala 1, reg. n° 13/03/19, rta. 13/03/19).

³ CSJN, CCC 009963/2015/TO01/2/1/RH001, rta. el 27 de agosto de 2020.

la Nación, resolvió que el cambio legislativo exigía un nuevo análisis de la cuestión.

En consecuencia, considero que, atento a las particulares del caso, no puede soslayarse que el planteo principal de la defensa de Diez consistía en la homologación del acuerdo conciliatorio y que el pedido de suspensión del proceso a prueba fue la alternativa que encontró para lograr la resolución del conflicto subyacente. Sin embargo, lo expuesto no significa que *automáticamente* deba procederse conforme lo solicitado, ya que el pedido debe ser analizado en el marco de la audiencia que prevé el art. 34, CPPF. Mientras tanto, seguirá vigente la suspensión del juicio a prueba otorgada, con las modificaciones propuestas en los puntos anteriores. Si bien se trata de una solución poco ortodoxa, reitero que las particularidades del caso exigen una decisión de ese tipo.

En definitiva, propongo anular el decreto dictado el 2 de marzo de 2020 y reenviar el caso a su origen para que el tribunal proceda conforme lo dispuesto en los arts. 30 y 34, CPPF. En este sentido, deberá realizarse la audiencia con la participación del imputado, su defensa, el presunto damnificado y el o la representante del Ministerio Público Fiscal para que se analice la viabilidad del acuerdo conciliatorio y el cumplimiento de los requisitos que establecen las normas mencionadas.

3. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de Marcelo Alejandro Diez, casar la resolución dictada el 4 de noviembre de 2019 y dejar sin efecto el punto ‘e’ de la misma; anular el decreto del 2 de marzo de 2020 y reenviar el caso al tribunal de origen para que proceda conforme lo estipulado en el punto **2.2** de este voto. Sin costas (arts. 456, 465 *bis*, 468, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

1) En cuanto a la cuestión vinculada al “*decomiso del vehículo*”, adhiero a los fundamentos desarrollados por el colega Sarrabayrouse en el apartado 2.1 de su voto.

2) También habré de adherir a la solución que se propone respecto del rechazo del acuerdo conciliatorio, toda vez que sus argumentos se fundaron en la no entrada en vigencia de la nueva ley



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 928/2014/TO1/CNC2 - CNC3

procesal, discusión que se encuentra superada a la fecha, por lo que la cuestión deberá ser nuevamente analizada como se propone en el apartado 2.2.

Así voto.

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Sarrabayrouse.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**, por unanimidad, **RESUELVE**:

HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de Marcelo Alejandro Diez, **CASAR** la resolución dictada el 4 de noviembre de 2019 y **DEJAR SIN EFECTO** el punto 'e' de la misma; **ANULAR** el decreto del 2 de marzo de 2020 y **REENVIAR** el caso al tribunal de origen para que proceda conforme lo estipulado en el punto **2.2** de este voto. Sin costas (arts. 456, 465 *bis*, 468, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara.

Regístrese, comuníquese, (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Una vez que se encuentre normalizada la situación sanitaria, remítase la causa oportunamente al tribunal de procedencia, quien deberá notificar personalmente al condenado (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Sirva la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

JUAN IGNACIO ELIAS
Prosecretario de Cámara